

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
Números sueltos 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >
Pago adelantado	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 234.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión, formulado por el Consejo de Patronato del mismo con fecha 1.º de Julio corriente, y remitido á este Ministerio por la Presidencia de aquel organismo á los efectos del artículo 12 de los Estatutos orgánicos del expresado Instituto, aprobados por Real decreto de 26 de Enero de 1909, precepto que dispone que los Reglamentos necesarios para la aplicación de los Estatutos y sus convenientes reformas, se acordarán por el Consejo de Patronato, debiendo comunicarse al Ministerio de la Gobernación para que revise su conformidad con la ley Orgánica y los Estatutos vigentes:

Considerando que el mencionado proyecto de Reglamento es conforme con la Ley de 27 de Febrero de 1908 creando el Instituto Nacional de Previsión y con los Estatutos del mismo, aprobados por Real decreto de 26 de Enero de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el referido Reglamento para que, como tal, pueda entrar en vigor desde esta fecha.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1910.—Merino.—Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

En vista de la extensión que ha adquirido la epidemia del cólera en Rusia; habiéndose propagado á varios puntos de Italia, donde se manifiesta la enfermedad con caracteres verdaderamente alarmantes, y teniendo en cuenta su proximidad á España y la diversidad de géneros que de dichas naciones se importan en la nuestra en grande escala, capaces de contener el germen colérico que pudiera facilmente dar lugar á la invasión por puertos y fronteras,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Convenio internacional sanitario, firmado en Paris en 3 de Diciembre de 1903, ha tenido por conveniente disponer quede prohibida hasta nueva orden la importación por puertos y fronteras, de los siguientes géneros, procedentes de puntos en los que se padezca el cólera, á no ser que se demuestre ante la Autoridad sanitaria que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia:

1.º Ropa blanca, toda clase de ropas y vestidos usados (efectos usados, colchones, mantas y almohadas usadas). Cuando estos objetos se transporten como equipajes ó á consecuencia de un cambio de domicilio no se prohibirá la entrada y se podrán desinfectar si así lo dispone la Autoridad sanitaria por considerarlos contaminados.

2.º Los paquetes ó lios de ropas y efectos pertenecientes á los soldados ó marineros que falleciesen, así como los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados y esteras usadas, exceptuando los trapos comprimidos que se transportan como

mercancías, al por mayor, en fardos embalados.

3.º Después de admitidos estos fardos de trapos comprimidos, no se permitirá su levante de los muelles hasta que, habiendo dado conocimiento al Gobernador civil de las capitales de provincia, ó al Alcalde, en las otras poblaciones, dicten estas Autoridades las disposiciones oportunas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas; Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(De la Gaceta núm. 233.)

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro del Cónsul general de nuestra nación en Génova, se han presentado casos de cólera en la provincia de Bari (Italia-Mar Adriático).

Lo que se hace público para conocimiento de las Casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles y de las Autoridades sanitarias, y á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Con el fin de que tenga usted exacto conocimiento de la procedencia y origen de las mercancías que para nuestros puertos conduzcan los barcos, en vista de las circunstancias excepcionales sanita-

rias que en la actualidad aconsejan se extremen todos los preceptos profilácticos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 87 del Reglamento, y para el más fácil y exacto cumplimiento de las prescripciones del 196 y siguientes, que tratan de equipajes y mercancías,

Esta Inspección General ha tenido por conveniente disponer exija usted el certificado consular de origen de mercancías de toda procedencia, y recomendarle que aplique con el mayor rigor la penalidad correspondiente á los Capitanes ó Patronos de barcos de pequeño cabotaje que, habiendo tenido comunicación forzosa ó voluntaria durante su navegación, no declaren en el acto de su llegada al puerto, ante su Autoridad, la clase y circunstancias de la comunicación que hubieren tenido.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

(De la Gaceta núm. 232.)

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

Convocatoria para premios á agricultores y ganaderos.

Consignada en el presupuesto vigente la cantidad de 5000 pesetas para premios á los agricultores, ganaderos y obreros agrícolas de esta región que más se distingan en la mejora de sus explotaciones y prácticas culturales respectivas, y acordado por el Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid la distribución de la expresada suma en diferentes conceptos, sólo se refiere la presente convocatoria á las explotaciones viti-vinícolas y agri-pecuarias, habiéndose fijado para las mismas los premios que á continuación se detallan:

	Pesetas.
A la mejor explotación vitivinícola en que se hayan verificado acertados trabajos de repoblación..	750
A la que siga en mérito...	250
A la mejor explotación agri-pecuaria.....	750
A la que siga en mérito..	250

Bases del concurso.

1.^a La convocatoria es extensiva á los agricultores y ganaderos de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, que constituyen esta región agronómica.

2.^a Los señores aspirantes á premio deberán remitir al Ilmo. señor Jefe de Fomento de Valladolid, oficinas de la Granja-Escuela de Agricultura, una Memoria en que concretamente se detallen cuantos extremos sean conducentes al más completo conocimiento del plan cultural ó zootécnico seguido en la explotación, resultados económicos de la misma y sistema de contabilidad empleada. A dicha Memoria puede acompañar el plan ó croquis de la finca, indicando en todo caso su emplazamiento, cabida y cuantos datos puedan ser de interés.

3.^a El plazo para la presentación de dichas Memorias comprenderá desde el 20 de Agosto al 5 de Septiembre próximo. Los originales quedarán en poder del Consejo de Vigilancia.

4.^a Quedan excluidas del concurso las fincas premiadas en los años de 1908 y 1909.

5.^a Será facultad del Ilustrísimo Sr. Jefe de Fomento de la provincia de Valladolid el nombramiento del Jurado, así como la designación del personal agronómico encargado de verificar las visitas de inspección en las fincas presentadas á concurso, para comprobar y ampliar los extremos que consten en las respectivas Memorias.

6.^a El fallo del Jurado será inapelable. Si alguno de los premios de un grupo ó ambos se declarasen desiertos, el Jurado podrá destinar su importe á incrementar la suma asignada á los premios restantes, ó al aumento del número de estas, si el mérito de las explotaciones presentadas lo hiciese conveniente; y

7.^a Las convocatorias para los demás grupos de premios acordados por el Consejo de Vigilancia se publicarán en época oportuna.

Burgos, Agosto de 1910.—El Jefe provincial de Fomento, José María Fernández Cavada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Consumos.—Circular.

En conformidad con lo que dispone el artículo 260 del vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 y en consonancia

con la modificación que sufrió por virtud del Real decreto de 4 de Enero de 1900, adaptando el año económico al natural, se recuerda á todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de acordar, dentro de la primera quincena del próximo mes de Septiembre, el medio ó medios establecidos por el artículo 258 para la administración y exacción del impuesto de consumos en el año venidero de 1911, determinando al propio tiempo el recargo municipal del 100 por 100.

Al propio tiempo se hace saber la modificación establecida por el artículo 6.^o de la vigente ley de Presupuestos, por la cual se autoriza á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda por el impuesto de Consumos, para elegir libremente en unión con la Junta de Asociados el medio legal de hacer efectivos los cupos de consumos de aguardientes y licores y sal, sin sujetarse al orden y limitaciones que para la adopción de medios de exacción del tributo establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889.

Por excepción subsistirá la prohibición de adoptar el medio de arriendo con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos para los Ayuntamientos de 5.000 ó más habitantes.

Por el artículo 7.^o de la misma ley se autoriza también á los Ayuntamientos para disminuir ó suprimir el gravamen de consumos del maíz, cebada, centeno, mijo y panizo y sus harinas, sin perjuicio del cupo del Tesoro.

Del medio que adopten los Ayuntamientos, los Sres. Alcaldes remitirán imprescindiblemente, dentro de la segunda quincena de dicho mes de Septiembre, una certificación á esta dependencia.

Esta Administración, en el deseo de evitar defectos substanciales advertidos en los expedientes de años anteriores, cree conveniente llamar la atención de dichas Corporaciones, haciéndolas saber que al remitir á esta dependencia para su examen los expedientes de arriendo, lo verifiquen dentro del tercero día al de la subasta y se acompañará á los mismos un estado que determine la parte del cupo respectivo á cada especie objeto de licitación, así como también el Boletín oficial en que tenga lugar el anuncio de subasta y los edictos fijados en los tres pueblos limítrofes por lo menos, ó en otro caso certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se fijó al público expresando la fecha.

Burgos 19 de Agosto de 1910.—El Administrador de Hacienda, José Flórez.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad, en providencia dictada en este día, ha acordado se cite por medio de la presente á Paulino Delgado Rodrigo, de 24 años, soltero, cochero, y en el mes de Abril preso en la cárcel de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que el día 3 del próximo Septiembre, á las once, comparezca en el Juzgado municipal (Palacio de Justicia) con las pruebas de que intente valerse, á la celebración del juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue sobre lesiones, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 20 de Agosto de 1910.—El Secretario, Valerio Bravo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Villadiego

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Julio del año actual.

El día 3 se aprobó el recuento, tasación y condiciones para la venta de los árboles existentes en el paseo titulado de Las Cercas; previo exámen y aprobación de las respectivas cuentas particulares, facturas y demás notas presentadas se acordaron varios pagos de efectos, reparos y petróleo facilitado para el alumbrado público en el segundo trimestre del año actual, importantes en junto 110'10 pesetas; se aprobó la cuenta del material de oficina de la Secretaría de este Ayuntamiento, correspondiente al citado periodo, que importa 45'55 pesetas; se acordó el pago de 125'50 pesetas á los Sres. Moneo, hijo y Compañía, importe de una columna con su fuente y faro la remitida desde Salamanca para colocar en el pozo artesiano de esta villa; se designó á los Concejales Sres. Martínez (D. Primitivo), y Gutierrez para que se encarguen de proporcionar los festejos de costumbre con que el Ayuntamiento ha de obsequiar al público en las próximas festividades de esta villa; se acordó imponer varias multas por infracción de los bandos dictados sobre policía rural, y, por último, se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en las sesiones celebradas en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos y que se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial.

El 10 no se celebró sesión por haber asistido la Corporación, invitada al efecto por el Sr. Cura párro-

co de esta villa, á la misa Pontifical celebrada por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Burgos, que se encontraba en esta localidad con el fin de girar la Santa Pastoral visita del Arciprestazgo de la misma.

El 17 se acordó aprobar la nota de lavado de ropas del Hospital de San Juan de esta villa y el pago de 9'56 pesetas que el mismo importa; quedó enterada la Corporación de haber comenzado á prestar sus servicios, el día 12 del actual, el guarda municipal jurado D. Pedro Miguel y cesado el nombrado para sustituirle durante su enfermedad D. Telesforo Díaz; también quedó enterada la Corporación de la circular del Sr. Gobernador civil, inserta en el Boletín oficial del día 12 del actual, referente á las formalidades que han de cumplirse por los Ayuntamientos que solicitaran autorización para celebrar corridas de novillos en las festividades de los mismos; se nombró á D. Valentín Pérez San Mamés para que como Comisionado de este Ayuntamiento haga la entrega en caja de los mozos que han sido declarados soldados en este reemplazo y de los que han de ser destinados á la zona; se acordaron los pagos de coste y porte hasta esta villa de una columna de hierro con sus accesorios para la fuente colocada en el pozo artesiano de esta villa, que en junto importan 139'50 pesetas; que se devuelva á los Sres. Moneo, hijo y Compañía, de Salamanca, el tubo galvanizado que no ha podido utilizarse en dicha fuente para que devuelva su importe mas los gastos que origine su remisión; adquirir un caño de bronce y un pilón para colocarles en la citada fuente del referido pozo artesiano; que se abone 5'80 pesetas por los trabajos invertidos en la colocación y demás de la aludida columna; cumplir con lo ordenado por la Delegación regia de Pósitos en circular inserta en el Boletín oficial número 154 del día 13 de los corrientes; designar al Sr. Alcalde Presidente y segundo Teniente de Alcalde para que asistan al acto de distribución de premios á las jóvenes que asisten á la Escuela dominical, correspondiendo á invitación hecha por la Sra. Presidenta de la misma; se acordó el pago de la subvención de material de la escuela, correspondiente al primer semestre, al Maestro don Isidro Zapatero y que su importe le perciba D. Baltasar Antón Tobes, autorizado al efecto por D. Isidro; hacer el pago de 31'87 pesetas por acarreo de arena y grava, carga, descarga y demás para el arreglo de la calle de Santa María y camino titulado de Tablada; se concedieron quince días de licencia al capitular D. Mariano Gutierrez; se acordó imponer varias multas por infracción de los bandos dictados sobre policía rural, y se aprobó la

distribución de fondos para el próximo mes de Agosto que asciende á la suma de 2628 pesetas.

El 24 se acordó encargar del barrido de la Plaza Mayor de esta villa y riego de las plantas de la misma y calle de Santa María á don Frutos Martínez, vecino de la misma, y que por dicho servicio se le satisfagan 0,38 pesetas diarias hasta fin del actual año; que no siendo posibles las disposiciones dictadas por el Sr. Gobernador civil á que se refiere la comunicación del mismo, fecha 18 del actual, se desistió de la petición formulada á dicha superior Autoridad para celebrar dos corridas de toreros en los días de las próximas fiestas; aceptar el precio de 250 pesetas y gastos de viaje y manutención que se piden por tocar en esta villa la banda de música del Hospicio provincial en la noche del día 14 y los días 15 y 16 de Agosto próximo, y que se escriba al presbítero D. Luciano Huidobro para que proporcione un orador sagrado que predique en los citados días 15 y 16, según costumbre de años anteriores; se autorizó al vecino D. Antonio González para que ocupe la era primera del camino de Villalivado, con mieses y demás durante la presente recolección; se acordó el cumplimiento de las advertencias hechas por la Superioridad respecto de la contabilidad de la Cátedra de latinidad al devolver aprobadas las cuentas de la misma, correspondientes á los años de 1906, 1907 y 1908; en vista de lo manifestado por el Sr. Veterinario Inspector de carnes de esta villa, ordenar á este señor detalle los defectos que haya observado y reparaciones de urgente necesidad en el Matadero público de esta villa y que se le prevenga cumpla con los deberes que le impone su cargo y haga cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento interior de dicho Matadero á todas las personas que se sirvan del mismo; imponer varias multas por infracción de los bandos dictados sobre policía rural; y por último, se acordó que en vista de lo avanzado de la hora quede pendiente de resolución la petición de D. Luis Liras, para que se le declare vecino de esta villa.

El 31 quedó enterada la Corporación de haber sido aprobada con devolución de su original, la cuenta del Hospital de esta villa, correspondiente al año de 1908, acordando el cumplimiento en cuanto sea posible, de las observaciones que se hacen por la Superioridad, respecto al cobro de los censos no cobrados y se dé cuenta de las gestiones que al efecto se verifiquen; también quedó enterada la Corporación de haber sido devueltas por los señores Moneo, Hijo y Compañía, de Salamanca, 8,85 pesetas, importe del tubo que remitieron y resultó inservible por no convenir el diámetro del mismo con el de la nota que les

fué facilitada, y que dicha suma ingresase en Depositaria, acusando recibo á repetidos señores; se acordó designar á los capitulares D. Severo Alonso y D. Gregorio Martínez para que, conforme á lo manifestado por el Sr. Veterinario municipal é Inspector de carnes de esta villa, dispongan se practiquen los arreglos y reparaciones necesarias en el Matadero público de esta villa; poner en conocimiento del Sr. Gobernador civil de esta provincia, haberse desarrollado en esta localidad en el ganado caballar, mular y asnal la enfermedad denominada muermo crónico y de haberse tomado de acuerdo con el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido, las disposiciones convenientes á evitar su propagación; imponer tres multas por infracción de los bandos dictados sobre policía rural, dos por infracción de los dictados sobre sanidad y una por infringir el art. 2.º del Reglamento interior del Matadero público de esta villa; declarar firme las disposiciones del bando publicado en el Boletín oficial del día 20 de Junio último y que se proceda á su ejecución y que por las Comisiones de la Junta pericial se verifique un recuento del ganado que posee cada vecino, dando cuenta al Ayuntamiento de su resultado al objeto indicado; dar las gracias al presbítero D. Luciano Huidobro por haber proporcionado el orador religioso para que predique los días de las próximas fiestas de esta villa, y que se encargue el capitular Sr. Martínez (D. Primitivo) de proporcionarle el correspondiente hospedaje, y se acordó la publicación del correspondiente bando prohibiendo que los guardianes de ganado lanar den suelta á este antes de las cuatro de la mañana y de que lo tengan en el campo después de las ocho de la noche, bajo la multa de cinco pesetas á veinticinco.

Villadiego 12 de Agosto de 1910.
=El Secretario, Daniel de la Sierra.

Aprobación.—La Corporación, en sesión ordinaria de este día, acordó aprobar el precedente extracto de los acuerdos tomados por la misma durante el mes de Julio último.

Villadiego 14 de Agosto de 1910.
=Daniel de la Sierra.—V.º B.º=El Alcalde, Bonifacio Rodríguez.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Siendo varios los pueblos de este partido judicial que aun no han ingresado las cuotas correspondientes al primero y segundo trimestre del año actual por gastos carcelarios, se les recuerda lo verifiquen en todo el presente mes, pues en otro caso se expedirán los apremios conducentes.

Salas de los Infantes 17 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Pio Rojo.

Alcaldía de Cillaperlata.

Condiciones económico-administrativas bajo las cuales ha de celebrarse el remate para la construcción de una fuente y abrevadero en esta villa.

1.ª La subasta se verificará con estricta sujeción á lo que dispone la instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de la misma fecha, hallándose de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para conocimiento del público, el proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

2.ª El presupuesto de contrata de estas obras asciende á la cantidad de 10.259'14 pesetas, sin que pueda ser admitida proposición que exceda de esta suma.

3.ª Para tomar parte en la subasta consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos, á precio de cotización en la caja de la Corporación contratante 512'95 pesetas á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12 de la instrucción antes mencionada.

4.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, que se redactarán en papel de undécima clase, con estricta sujeción al modelo que se publica al final y no se admitirá ninguno que no se halle ajustado á él.

5.ª El remate tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de esta villa de Cillaperlata, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de otro Concejal designado por la Corporación municipal y del Secretario de la misma, observándose en dicho acto las reglas establecidas en el art. 17 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

6.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir ante el Ayuntamiento por escrito todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas y que no se conformasen con tenerlas por desechadas, y expirado dicho plazo la Corporación municipal resolverá sobre la validez ó nulidad de la subasta, en conformidad al art. 20 de la instrucción.

7.ª A los diez días de haberse notificado al que resulte mejor postor la adjudicación definitiva del remate, deberá este presentar en el Ayuntamiento de esta villa el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por valor de 1025'91 pesetas, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata y concurrir para el día que se le señale á otorgar la escritura pública, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaria de la Corporación municipal, y se devolverán todos los resguardos provi-

sionales á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

La falta de presentación del documento mencionado en el plazo que se señale dará lugar á que se tenga por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con las prescripciones marcadas en el art. 24 del repetido Real decreto.

8.ª El rematante es exclusivamente responsable de las obras que contrata, haciéndose el remate á riesgo y ventura, no pudiendo pedir el rematante por causa alguna que se le apliquen otros precios que los marcados en el presupuesto, ni tampoco la rescisión por esta causa.

9.ª Los trabajos se verificarán conforme á los planos, presupuesto y condiciones que se acompañan, y no se abonará al contratista el importe de las obras que haya realizado en distinta forma de la señalada en dichos documentos, á no ser que la rescisión se haya dispuesto por el Arquitecto Director y de conformidad con el Ayuntamiento.

10. El contratista dará principio á los trabajos dentro de los 15 días siguientes al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate y terminará completamente las obras comprendidas en el proyecto en el plazo de seis meses, que se contará desde la fecha del acta que se ha de levantar el día en que se dé principio á aquellas.

11. El pago de las obras y materiales empleados en las mismas se hará por meses vencidos, mediante libramientos dados por la Alcaldía, en virtud de las certificaciones que expida el Director facultativo y acordará el pago el Ayuntamiento.

12. Bajo ningún concepto podrá hacerse pago alguno anticipado al contratista con motivo de acopio de materiales ó por otra causa alguna, quedando terminantemente prohibido á este toda transferencia ó cesión á favor de otra persona, de los derechos que nacen del remate y en todos los casos se reconocerá como una sola persona ó entidad en quien se adjudiquen, siendo indivisible para la Corporación las obligaciones y derechos que de él se diriven, sin que mientras subsista el contrato se reconozca más personalidad que la del rematante ó su apoderado.

13. No se abonará al contratista más obra que la que realmente ejecute, para cuyo fin el Arquitecto practicará la correspondiente liquidación.

14. Terminadas las obras se procederá á la recepción provisional de las mismas y desde el día en que se den por recibidas, principiará á correr el plazo de garantía que será de tres meses; durante este plazo el contratista cuidará de la conservación y policía de las obras y si no lo hiciere así se efectuarán por

el Ayuntamiento las reparaciones necesarias a costa del rematante.

15. Terminado el plazo de garantía se procederá por el Arquitecto Director á la recepción definitiva de las obras, y si estuvieren ejecutadas con arreglo á las condiciones del proyecto, se hará la liquidación y se devolverá al contratista la fianza depositada.

16. Si el contratista faltare á las condiciones extipuladas, podrá el Ayuntamiento rescindir el contrato á perjuicio de aquel y con sujeción á lo dispuesto en el art. 36 de la instrucción vigente.

17. El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

18. La administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 de la instrucción vigente, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

19. Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse al Ayuntamiento, los de inserción de este pliego de condiciones y demás que ocurran, incluso los de la subasta, serán de cuenta del contratista.

20. Igualmente serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen los replanteos de las obras y toma de datos para las liquidaciones, incluyendo, en ambos casos, las indemnizaciones del personal facultativo con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

21. En todo lo prescripto en estas condiciones, regirá para ambas partes lo que con carácter general se previene en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

22. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1901 impone á los patronos y propietarios de obras.

23. Así bien cumplirá dicho rematante, bajo su más estrecha responsabilidad, con la obligación que como contratista de las obras á que se refiere esta subasta le impone el Real decreto de 20 de Junio de 1902 de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y precio del jornal.

24. El Letrado para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 lo será el que designe la Corporación contratante.

25. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N. vecino de..... calle..... núm... según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, de las obras de conducción de aguas y construcción de una fuente y abrevadero en la villa de Cillaperlata, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..... pesetas..... céntimos, se expresará en letra, y para tomar parte en la subasta acompaña la carta de pago que acredite estar hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

El remate tendrá lugar el día 25 de Septiembre próximo en la casa consistorial de esta villa en la forma manifestada en las precedentes condiciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cillaperlata 15 de Agosto de 1910.
—El Alcalde, Miguel Cereceda.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Espinosa de los Monteros 20 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Félix Bermejillo.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 20 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Félix Bermejillo.

Alcaldía de Coruña del Conde.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 450 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reuniendo las condiciones prescritas en la ley Municipal vigente deseen obtenerla, presentarán en esta Alcaldía sus instancias documentadas en el papel correspondiente, dentro del plazo de quince días, contados desde el

en que se anuncie en el Boletín oficial, acompañando la hoja de servicios y certificado de conducta.

Coruña del Conde 31 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Sabas Izquierdo.

Comandancia de la Guardia civil de Burgós.

El día 1.º de Septiembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Comandancia, establecidas en la calle de la Puebla, núm. 23, piso 1.º, la venta en pública subasta de las escopetas que se han recibido y han sido intervenidas por infracción á la ley de Caza vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 20 de Agosto de 1910.—El Teniente Coronel primer Jefe, Saturio Planchuelo Anor.

Parque administrativo de suministro de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña, Hace saber: Que el día 15 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósitos, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Octubre por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 20 de Agosto de 1910.—El Director, Pio N.

Artículos que son objeto del concurso

Para Coruña.

Harina de 1.ª clase.
Cebada de id.
Paja trillada de trigo.
Leña.

Carbón de cok.

Id. vegetal.

Paja larga para relleno.

Petroleo.

Para Lugo y Ferrol.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo.

Leña.

Carbón de cok.

Id. vegetal.

Id. hulla.

Paja larga para relleno.

Petróleo.

(Precio por quintal métrico.)

Anuncios particulares

Comunidad de regantes de la vega de Roa.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 46 de las ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca á los partícipes de la misma á la Junta general ordinaria que se celebrará en el salón del Ayuntamiento de esta villa, á las diez de la mañana del día 11 del próximo mes de Septiembre, para tratar los asuntos siguientes:

Examen y aprobación de la Memoria general y de las cuentas y gastos correspondientes al año anterior.

Roa 23 de Agosto de 1910.—El Presidente, Santiago Trimiño.

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 3

Sorteo de décimas de 1910.

Aquellos mozos de esta quinta á quienes corresponda jugarlas ante la Comisión mixta para determinar la situación que ha de corresponderles, pueden contratarlas con el antiguo Centro de Redenciones Militares de D. Antonio Boixareu, de Guadalajara, autorizado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1909 y en esta capital con su representante D. Juan L. Manrique, Santa Clara, número 7, 2.º piso, derecha. 4

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 3

Imprenta de la Diputación Provincial.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En el Parlamento y en los distintos organismos, reconocidos como representantes respetables de la opinión pública, se viene manteniendo de antiguo y con constancia la urgente necesidad de proceder a la inmediata reforma de la división electoral que en la actualidad rige y que la práctica ha denunciado como deficiente y hasta perjudicial y contraria en muchas ocasiones para el libre y más fácil ejercicio del derecho del sufragio.

El artículo 2.º de los adicionales de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, impuso la obligación de presentar a las Cortes el correspondiente Proyecto de ley de nueva división electoral, y sin que se desconozcan las razones muy estimables que han imposibilitado hasta hoy su efectiva realización, procede también declarar que no puede demorarse indefinidamente su legítima observancia ante las necesidades expuestas, y, además, y muy especialmente, por el deber constitucional de cumplir el mandato legal indicado.

Tratándose, pues, de reforma tan importante, y que muy directamente se relaciona con los derechos de ciudadanía, entiende este Ministerio que, respetando los procedimientos democráticos modernos, es preciso, en primer término, conocer la opinión de aquellas entidades a que más directamente ha de afectar el Proyecto de ley referido, por la representación popular que ostentan, debiéndose acordar en su vista y con la urgencia que el caso requiere, la correspondiente información que ha de proporcionar seguramente los datos necesarios a la más conveniente y útil preparación de la ley aludida.

Conviene mucho que en la información de referencia emitan especialmente su dictamen, como valiosos elementos de práctica información, los organismos activos y modernos establecidos por la ley Electoral en vigor, y a cuyo cargo se encuentra en la actualidad, no sólo lo relacionado con el procedimiento activo de la elección, sino las más importantes operaciones preliminares de la misma.

En vista, pues, de las razones expuestas y para la más pronta y con-

veniente realización del Proyecto indicado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se interese de las Diputaciones y Ayuntamientos que en el plazo máximo de diez días se remitan a dichos Gobiernos los informes precisos acerca de las necesidades locales, detallando en todos cuanto se relacione con la reforma indicada y especificando las razones justificativas que los motiven, los datos que se estimen como generales, las estadísticas especiales de población para la agrupación de pueblos, las distancias entre los mismos, caseríos y demás residencias que existan dentro de los términos municipales, número de electores que deben tener las agrupaciones que se establezcan, Colegios y secciones de las mismas y cuanto pueda afectar al particular para la mejora del servicio, y sobre todo por el más fácil ejercicio del derecho del sufragio.

2.º Que en el mismo plazo anteriormente señalado, emitan también sus competentes y necesarios

informes, y los remitan a los Gobernadores las Juntas provinciales del Censo, una vez que estas entidades reunan los datos y las opiniones de las Juntas municipales pertinentes al particular.

3.º Que los Gobernadores publiquen esta disposición en Boletín extraordinario de la provincia, para que, conocida de todas las entidades que puedan considerarse interesadas en el asunto, remitan éstas, si lo estiman oportuno, sus alegaciones en el plazo dicho a los Gobernadores civiles.

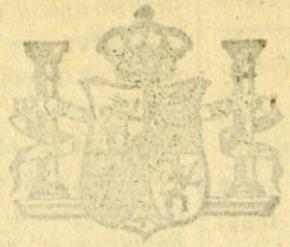
4.º Que una vez reunidos todos los informes y antecedentes expresados, los Gobernadores los remitirán inmediatamente a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1910.—Merino.—Señor Gobernador de....

(De la Gaceta núm. 235.)

Imprenta de la Diputación Provincial.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

RESERVA PARA LA CAPITAL

Un año.....	17.50 pes.
Ses mesos.....	9.10 »
Tres id.....	4.50 »
Numeros sueltos 25 centimos	

Las leyes obsequian en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se estipula otra cosa. Se entiende hecha la promulgación de las leyes por el momento en que se insertan en el Boletín Oficial. Inmediatamente que las leyes y decretos se insertan en el Boletín Oficial, quedan en vigor desde el momento en que se insertan en el Boletín Oficial, salvo que en ellas se estipule otra cosa. Los decretos y resoluciones que se refieren a la ejecución de las leyes, quedan en vigor desde el momento en que se insertan en el Boletín Oficial, salvo que en ellos se estipule otra cosa. Los decretos y resoluciones que se refieren a la ejecución de las leyes, quedan en vigor desde el momento en que se insertan en el Boletín Oficial, salvo que en ellos se estipule otra cosa.

El presente Boletín Oficial se publica en Burgos, en el día 21 de Agosto de 1910, a las 12 horas de la tarde. El Jefe de la Oficina de la Imprenta, D. Juan de Dios. El Jefe de la Oficina de la Imprenta, D. Juan de Dios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En el Parlamento y en los distintos organismos reconocidos como representantes respetables de la opinión pública, se viene manifestando de antiguo y con creciente urgencia necesidad de proceder a la inmediata reforma de la división electoral que en la actualidad rige y que la práctica ha denunciado como deficiente y hasta perjudicial y contrario en muchas ocasiones para el libre y más fácil ejercicio del derecho del sufragio. El artículo 2.º de los adicionales de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 impone la obligación de presentar a las Cortes el correspondiente Proyecto de ley de nueva división electoral, y sin que se desconozcan las razones muy estériles que han impedido hasta hoy su efectiva realización, procede también declarar que no puede demorarse indefinidamente su legítima observancia ante las necesidades expuestas y, además, y muy especialmente, por el deber constitucional de cumplir el mandato legal indicado.

Tal y como se ve, pues, de forma tan importante, y que muy directamente se relaciona con los derechos de ciudadanos, entiendo este Ministro que, respetando los precedentes, se debe adoptar las medidas que se indican en primer término, con especial urgencia, en la opinión de aquellas entidades a que más directamente se ha referido el Proyecto de ley referido, por la representación popular que encarnan, debiendo acordar en su virtud y con la urgencia que el caso requiere, la correspondiente información que ha de proporcionar a los organismos los datos necesarios a la más conveniente y útil preparación de la ley aludida. Conviene mucho que en la información de referencia emitan aquellos elementos de práctica informados, los organismos activos y pasivos establecidos por la ley Electoral en vigor, y a cuyo cargo se encuentra en la actualidad, no sólo lo relacionado con el procedimiento activo de la elección, sino las más importantes operaciones preliminares de la misma. En vista, pues, de las razones expuestas y para la más pronta y con-

veniente realización del Proyecto indicado, S. M. el Rey (D. E.) ha tenido a bien disponer lo siguiente: 1.º Que por los Gobernadores de las distintas provincias se interesen por los Distritos y Ayuntamientos que en el plazo máximo de diez dias se remitan a dichos Gobernadores los informes que corresponden a las respectivas clases de datos en los respectivos casos, detallando en todos ellos la relación con la reforma indicada y especificando las razones justificativas que los motivan, los datos que se ofrecen como conocidos, las estadísticas especiales de población para la ejecución de dichos casos, detallando los mismos, caso a caso, y demás referencias que existan dentro de los términos municipales, datos, nombres de electores que den lugar a agrupaciones que se agruparon, o en sus y secciones de las mismas y cuando pueda estar al particular para la mejora del servicio, y sobre todo por el más fácil ejercicio del derecho del sufragio. 2.º Que en el mismo plazo anteriormente señalado, emitan también sus competencias y necesidades y para la más pronta y con-

informes y los remitan a los Gobernadores las Juntas provinciales del caso, una vez que estas entidades tengan los datos y las opiniones de las Juntas municipales pertinentes a que se refieren. 3.º Que los Gobernadores de las distintas provincias que en el plazo máximo de diez dias se remitan a dichos Gobernadores los informes que corresponden a las respectivas clases de datos en los respectivos casos, detallando en todos ellos la relación con la reforma indicada y especificando las razones justificativas que los motivan, los datos que se ofrecen como conocidos, las estadísticas especiales de población para la ejecución de dichos casos, detallando los mismos, caso a caso, y demás referencias que existan dentro de los términos municipales, datos, nombres de electores que den lugar a agrupaciones que se agruparon, o en sus y secciones de las mismas y cuando pueda estar al particular para la mejora del servicio, y sobre todo por el más fácil ejercicio del derecho del sufragio. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1910.—Mecino.—S. S. Gobernador de... (En la Gaceta núm. 235)